



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-0654 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	LUIS ALBERTO BARRIOS CHOLEZ Y ESTHER SOFIA GOMEZ HENRIQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

Los señores **LUIS ALBERTO BARRIOS CHOLEZ y ESTHER SOFIA GOMEZ HENRIQUEZ**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **LUIS ALBERTO BARRIOS CHOLEZ y ESTHER SOFIA GOMEZ HENRIQUEZ**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes
3. Que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges.
4. Se conceda el amparo de pobreza a la partes.
5. Que los cónyuges no tienen obligaciones entre sí.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil en la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla, el cual fue inscrito el 11 de agosto de 2011, celebrado el día 17 de junio de 2011, Indicativo Serial 5610071.

Que de la unión matrimonial no existen hijos.

Que el domicilio del matrimonio conformado por las partes fue el municipio de Barranquilla- Atlántico.

Que la convivencia entre los consortes perduro hasta el año 2015.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida el 16 de enero de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.



PROCESO : DIVORCIO MUTUO ACUERDO RADICACION : 0654-2019

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible a folio 9 del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **LUIS ALBERTO BARRIOS CHOLEZ y ESTHER SOFIA GOMEZ HENRIQUEZ**, se celebró el 17 junio de 2011.

A folio 21 al 25, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia será separada y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **LUIS ALBERTO BARRIOS CHOLEZ y ESTHER SOFIA GOMEZ HENRIQUEZ**, el 17 de junio de 2011, en la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla - Atlántico, acto registrado bajo el Serial No. 5610071, del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **LUIS ALBERTO BARRIOS CHOLEZ y ESTHER SOFIA GOMEZ HENRIQUEZ**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

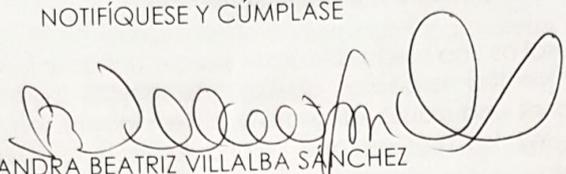
DECIMO: CONCEDER el amparo de pobreza a las partes del proceso, conforme lo estipula el artículo 151 del C.G.P.

UNDECIMO : Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

DUODECIMO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las parte a sus costas.

DECIMO TERCERO : Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

37
01 de Junio año 2020

grado 1° Promiscuo
de edad.

mbgsj